



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 1 6 / 2 0 2 2

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 2 de junio de 2022.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 173/2022 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado el 26 de abril de 2022 por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna (Registro de entrada en el Consejo Consultivo el 3 de mayo de 2022), es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado a instancia de la interesada en solicitud de indemnización por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída, por mal estado de la calle (...), en el término municipal de San Cristóbal de La Laguna, cuyas funciones de conservación y mantenimiento le corresponden al citado Ayuntamiento en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. La indemnización que se solicita por la reclamante se cuantifica en 15.445,91 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

3. En el análisis a efectuar resultan aplicables la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en

---

\* Ponente: Sr. Belda Quintana.

adelante LPACAP) y los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP). También son aplicables, específicamente, el art. 54 de la LRBRL y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias (LMC).

4. La reclamante está legitimada activamente, conforme a lo dispuesto en los arts. 32 LRJSP y 4.1.a) LPACAP, porque pretende el resarcimiento de los perjuicios que le han irrogado las lesiones personales que sufrió a consecuencia de la caída. Además, a lo largo del procedimiento se ha designado representante por la interesada, debidamente acreditado conforme al art. 5.1 LPACAP.

Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex art. 25.2, apartados c) y d) y art. 26.1, apartado a) LRBRL.

La lesión por la que se reclama no deriva de un acuerdo plenario por lo que correspondería al Sr. Alcalde la resolución del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial, salvo que en el Reglamento Orgánico Municipal se disponga otra cosa, según dispone el art. 107 LMC. En este caso, el Reglamento Orgánico Municipal en su art. 15 atribuye esta competencia a la Junta de Gobierno Local, competencia que ha sido delegada mediante acuerdo del citado órgano de fecha 21 de junio de 2019, así como por Decreto 4182/2019, de 20 de junio, de la Alcaldía, conforme a lo previsto en el art. 40 LMC y art. 124.4.ñ) LRBRL, en el Concejal Teniente de Alcalde de Hacienda, Asuntos Económicos y Seguridad Ciudadana.

Asimismo, es parte en el procedimiento, al amparo del art. 32.9 LRJSP, la empresa (...), responsable del contrato de «*Mantenimiento, Conservación y Mejora de las vías y Espacios Públicos*» del municipio. A la vista de ello, resulta oportuno traer a colación la doctrina sentada por este Consejo Consultivo respecto a la responsabilidad por daños causados en ejecución de contratos administrativos, regulada actualmente en el art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

En relación con dicha responsabilidad por daños causados a particulares cuando el servicio es prestado por una entidad contratista de la Administración, este Organismo Consultivo ha tenido ocasión de señalar lo siguiente (Dictámenes 270/2019, de 11 de julio, y 202/2020, de 3 de junio, entre otros):

*«Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.*

*Se encuentra también pasivamente legitimada la entidad (...), en su calidad de concesionaria del servicio municipal (...). Consta en el expediente la fecha de adjudicación de este contrato el 29 de julio de 2002. Las sucesivas normas reguladoras de los contratos administrativos han mantenido una regulación similar en lo que se refiere a la responsabilidad de los contratistas por los daños causados a terceros como consecuencia de la ejecución de tales contratos arts. 97.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio; 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; 214 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, si bien, obviamente y por razones temporales, ésta última Ley no resulta aplicable en el presente asunto. La concreta legislación aplicable vendrá determinada por la fecha de adjudicación del contrato a (...), si bien, como se ha dicho, no difieren en su regulación material sobre este extremo.*

*Los citados artículos de la legislación de contratos están en relación con los dos últimos párrafos del art. 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y con el art. 2.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que atribuyen en exclusiva a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive, incluso cuando a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, o estos o la Administración cuenten con un seguro de responsabilidad, en cuyo caso la aseguradora está también legitimada pasivamente ante dicho orden jurisdiccional.*

*Según los referidos artículos de la legislación de contratos, la responsabilidad del contratista ante los particulares es una responsabilidad directa. La Administración no responde por los daños causados por su contratista ni mancomunada, ni solidaria, ni subsidiariamente. Por esta razón, en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista y las aseguradoras de una y otro, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo. La entidad contratista y, en su caso, las aseguradoras ostentan por tanto la cualidad de interesadas según el art. 4.1.b) LPACAP. Así lo ha razonado este Consejo Consultivo en varios de sus Dictámenes, entre los que cabe citar el 554/2011, de 18 de octubre de 2011; 93/2013,*

de 21 de marzo de 2013; 132/2013, de 18 de abril de 2013; y 91/2015, de 19 de marzo; 291/2015, de 29 de julio y 41/2017, de 8 de febrero. Por esta razón la Administración ha de llamar al procedimiento administrativo al contratista y, en su caso, a su aseguradora, lo que se ha llevado a efecto en el presente caso en relación con la concesionaria del servicio».

Así pues, tanto la legislación vigente en materia de contratación pública, como las pretéritas regulaciones relativas a la responsabilidad por daños causados en ejecución de un contrato administrativo, imponen al contratista la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, en cuyo caso será ésta la responsable.

Por esta razón, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista, que ostenta la condición de interesado a tenor del art. 4.1, letra b) LPACAP, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo de acuerdo con la legislación reguladora de la contratación pública.

En definitiva, el procedimiento para las reclamaciones por daños causados por contratistas de la Administración es el regulado en la LPACAP cuando el perjudicado reclama a ésta el resarcimiento; y en ellos está legitimada pasivamente la empresa contratista, puesto que tiene la cualidad de interesada según el citado art. 4.1, letra b) LPACAP. De esta manera, resulta necesario que se le comunique la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial a los efectos de que pueda personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos (v. Dictamen 362/2020, de 1 de octubre).

Pues bien, en el presente caso, consta acreditado que la entidad mercantil (...), ha sido llamada al procedimiento administrativo en su condición de interesada ex art. art. 4.1, letra b) LPACAP.

5. La reclamación se interpone dentro del plazo de un año establecido por el art. 67 LPACAP, ya que los hechos ocurren el 12 de septiembre de 2018 y consta acta de manifestación de la perjudicada ante la Policía Local del citado municipio el 13 de septiembre del mismo año, así como reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el 26 de febrero de 2019.

6. Por lo demás, no se aprecia la existencia de irregularidades en la tramitación del procedimiento que, por producir indefensión al interesado, impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

## II

1. La interesada en su escrito de reclamación alega los siguientes presupuestos fácticos:

« (...) PRIMERO.- Que el día 12 de septiembre de 2018, aproximadamente a las 13:20 horas, mientras caminaba por la Calle (...) de La Laguna , frente a la empresa Balmes, y a la altura de Correos, los desperfectos en el firme de la acera le provocan una caída a misma altura. Se adjunta documento número 1, que acredita la visita comercial a la zona en la que se produce el accidente.

SEGUNDO.- Que los defectos observados en el firme de la acera se encuentran producidos por la acción de las raíces de los árboles, provocando el levantamiento, llegando, incluso, a faltar parte de una de las baldosas. Los desperfectos del firme, que ocasionan la caída y las referidas lesiones son de muy difícil detección, aun cuando se transite con la observancia y cuidado debido. Se adjunta en documentos 2 y 3 fotografías del lugar del siniestro, advirtiéndose los defectos en el firme.

TERCERO.- Que inmediatamente después de la caída, mi esposo (...), que aguardaba con el vehículo en otro tramo de la calle, la trasladó al Servicio de Urgencias del Hospital Universitario Nuestra Señora de Candelaria, dónde tras la exploración y pruebas realizadas me diagnostican fractura en el 5º metatarso del pie derecho. Se adjunta en documento 4 el informe médico del Servicio de Urgencias del Hospital Nuestra Señora de Candelaria.

CUARTO.- Que los daños y sus secuelas no son susceptibles de evaluación pecuniaria, mientras no finalice el periodo de curación, y me otorgue el alta por los servicios médicos.

QUINTO.- Que el día 13 de septiembre de 2018 a las 14:43 horas, comparezco ante la Policía Local de Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, e informo de lo sucedido, levantándose un "Acta de Manifestación de perjudicada, ofendida o víctima". Se adjunta en documento 5 el Acta de Manifestaciones de perjudicado realizadas ante la Policía Local del Municipio.

SEXTO.- Que con fecha 13 de febrero de 2019, los servicios médicos del Servicio Canario de Salud del Hospital Universitario de Canarias, proceden a dar el alta médica de las lesiones producidas . Según se adjunta como documento 6 el Alta Médica. (...) »

En resumen, entiende la interesada, debido al mal estado de la acera y a su falta de mantenimiento, la caída le ha ocasionado a la interesada unas lesiones personales, por las que reclama 15.445,91 euros de indemnización.

Asimismo, a la reclamación acompaña reportaje fotográfico y documentación clínica. En posterior escrito señala identificación de los testigos que propone a efectos probatorios, entre otros.

2. En cuanto a las principales actuaciones del procedimiento de responsabilidad patrimonial, han de señalarse las siguientes, una vez realizada la comparecencia ante la Policía Local el 13 de septiembre de 2018 y presentada la reclamación el 26 de febrero de 2019:

- El 26 de febrero de 2019, por el Servicio de Hacienda y Patrimonio del Ayuntamiento se solicitan distintos informes sobre los daños por los que se reclama.

- El 29 de marzo de 2019 se dicta Resolución admitiendo a trámite la reclamación presentada. Asimismo, se requiere de la reclamante determinada documentación. Por lo demás, se notifica a las partes interesadas a efecto de que presenten las alegaciones o medios de prueba que estimen oportunas.

- El 28 de noviembre de 2019, consta el preceptivo informe técnico del Servicio presuntamente causante del daño que se alega -el Servicio de Obras e Infraestructuras-, mediante el que se expone:

*« (...) a) El mantenimiento de las vías municipales es competencia del Área de Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.*

*b) El 9 de junio de 2017 comenzó a funcionar el "Servicio de Mantenimiento, Conservación y Mejora de las vías y Espacios Públicos", adjudicado a la empresa (...)*

*c) Existen varias losetas ligeramente levantadas en la acera por acción de las raíces de los árboles. No obstante, se estima que la causa del incidente sea el hueco existente en una de las losetas, por fractura de la misma, lo cual se traslada a la empresa adjudicataria con el objeto de proceder a su arreglo.*

*d) El Servicio se presta por la empresa adjudicataria.*

*e) Desde esta Área no se he emitido con anterioridad informe acerca de este incidente.*

*f) No existía señalización en el lugar de referencia.*

*g) Debido al hueco en la loseta, existe riesgo de tropiezo, aunque cabe señalar que la acera cuenta con ancho suficiente libre de desperfectos, para poder transitar por la misma sin atravesar el mencionado hueco. En cuanto a la visibilidad del desperfecto, se estima que*

fuera visible, dado que el incidente ocurrió en horario diurno, concretamente a las 13.20 horas.

*h) Se tuvo constancia del incidente con la entrada en el Área del expediente. No hubo presencia policial en el lugar de los hechos, no pudiendo la técnico que suscribe asegura que el incidente ocurriera por las causas que se mencionan.*

*i) No se ha tenido conocimiento de otros incidentes ocurridos en el lugar por las mismas razones (...) ».*

- Con fecha 17 de marzo de 2020, se remite por la aseguradora municipal informe médico pericial, con el desglose de la valoración de las lesiones producidas a la reclamante. La citada valoración asciende a 8008 euros.

- El 1 de septiembre de 2021, se resuelve admitir las pruebas propuestas por la interesada. En consecuencia, el 23 de septiembre de 2021 se practica el interrogatorio testifical que acredita los hechos alegados (folios 151 y siguientes del expediente).

- El 24 de septiembre de 2021, se procede a la apertura de trámite de audiencia y vista del expediente, previo a la propuesta de resolución.

- El 21 de octubre de 2021, la entidad adjudicataria (...), presenta escrito de alegaciones en el que niega la existencia de relación de causalidad, considera que no está acreditada la valoración de los daños y afirma la correcta ejecución del contrato de mantenimiento de las vías y espacios públicos.

No consta que por la representación de la interesada se hayan presentado alegaciones.

- Finalmente, el 22 de diciembre de 2021 por el Servicio de Hacienda y Patrimonio se emite Propuesta de Resolución estimatoria parcialmente de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, con la cantidad indemnizatoria de 4.004 euros.

3. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (art. 91.3 LPACAP), sin embargo, aún expirado éste, y sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21 LPACAP).

### III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución sometida al análisis de este Consejo Consultivo estima parcialmente la reclamación presentada en la cantidad indicada, pues entiende que se encuentra acreditado el hecho por el que se reclama, habiéndose probado la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento normal o anormal del servicio público. Pero también considera que concurre culpa de la propia afectada en su deambular, razón por la que reduce en un 50% la cantidad indemnizatoria calculada por la compañía aseguradora.

2. Entrando en el fondo del asunto planteado, de los documentos obrantes en el expediente se desprende, particularmente del informe del Servicio de Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento, que el mantenimiento de las vías municipales es de su competencia, y de la existencia de varias losetas ligeramente levantadas en la acera por acción de las raíces de los árboles, con un hueco en una de ellas al haberse fracturado su base, trasladándolo a la empresa adjudicataria con el objeto de proceder a su arreglo, sin que existiera señalización en el lugar de referencia sobre el riesgo presente en la acera.

No obstante, no se puede ignorar que la acera cuenta con ancho suficiente como para haber podido esquivar el obstáculo alegado, ocurriendo el incidente a plena luz del día.

Además, los testigos han probado el accidente ocurrido, coincidiendo las lesiones soportadas por la afectada con una caída como la que se alega.

3. Por tanto, ha llegado a acreditarse el riesgo que comportaba para la seguridad de los usuarios la zona peatonal debido al deficiente estado de conservación de las baldosas, sin que estuviera señalizado.

En consecuencia, como ya ha señalado este Consejo Consultivo en asuntos análogos al presente, los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad. Y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de estas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido.

Así, de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, debemos recordar que el art. 106.2 de la Constitución Española establece que *«los particulares, en los términos*

*establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”; del mismo modo, del art. 32 y ss. LRJSP se deduce que la responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencial, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo “de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad».*

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

4. En los Dictámenes 48/2021, de 4 de febrero, 119/2021, de 11 de marzo, y 594/2021, de 16 de diciembre, siguiendo la reiterada doctrina de este Consejo Consultivo sobre las caídas de los peatones en las vías públicas por el mal estado de estas, se ha señalado que:

*«Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares (véanse, por todos, los DDCC 55 y 81/2017) que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte.*

En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente:

*(...) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)´´.*

Y añade el Dictamen 307/2018:

*“No obstante, este Consejo también ha mantenido que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; 274/2016, de 19 de septiembre; 463/2017, de 19 de diciembre y 91/2018, de 7 de marzo, entre otros).*

*Al respecto este Consejo Consultivo ha manifestado en el reciente Dictamen 85/2018, de 1 de marzo, que es responsabilidad de las Administraciones Públicas titulares de las vías asegurar que en los lugares de obligado paso y uso por los peatones no existan obstáculos o elementos que dificulten su deambulación segura y que estos usuarios pueden depositar su confianza en que las mismas velarán por el adecuado estado de dichos lugares y no se vean obligados a incorporar especiales cautelas en su utilización”».*

Esta doctrina resulta ser plenamente aplicable al presente caso, pues si bien el funcionamiento del Servicio ha sido deficiente, también es cierto que la interesada pudo haberse percatado de la existencia del desperfecto en la acera con la antelación suficiente para evitar su paso por él, esquivándolo debido a la anchura existente, de haber actuado con la atención debida, debiendo tenerse en cuenta que el accidente se produjo a una hora donde hay visibilidad, con luz solar, como nos indica tanto el informe del Servicio, como los testigos y la propia reclamante, pues el desperfecto consistía en un hueco en una baldosa de la acera, por fractura de la misma.

5. En consecuencia, la Propuesta de Resolución sometida a dictamen de este Consejo Consultivo se considera conforme a Derecho, pues se ha acreditado el nexo causal entre la caída y el funcionamiento del servicio público. Pero al haber ocurrido

la caída en horas diurnas, en un espacio amplio y siendo suficientemente visible el estado de la zona peatonal, se considera que también concurre falta de diligencia de la afectada en el deambular, existiendo, pues, concausa en la producción del daño, por lo que se considera equitativo atemperar la responsabilidad de la Administración en un 50%.

6. En relación con el quantum indemnizatorio, deberá reconocerse exclusivamente la cantidad correspondiente a los daños realmente padecidos en el momento en el que se produjo la caída, y, a su vez, la cuantía total que finalmente proceda reconocer en concepto indemnizatorio se deberá rebajar en un 50% por los motivos señalados. Esta cuantía resulta acreditada con la valoración médica efectuada por la aseguradora municipal, que se considera correcta, sin que por la interesada se haya presentado informe pericial médico acreditativo de la cuantía que reclama.

Asimismo, por mandato del art. 34.3 LRJSP, el quantum indemnizatorio resultante se deberá actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad fijado por el Instituto Nacional de Estadística y los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

7. Finalmente, la Propuesta de Resolución en su parte dispositiva (apartado segundo, *in fine*) establece que la cantidad indemnizatoria reconocida a la reclamante deberá ser satisfecha por la compañía aseguradora municipal.

Sobre esta cuestión se reitera que la Administración ha de abonar íntegramente esta cantidad y no procede que, en la Propuesta de Resolución, ni en la resolución que pone fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, se disponga que el pago lo haga su compañía aseguradora. Al respecto este Consejo Consultivo ha señalado repetidamente (por todos, Dictámenes 104/2019, de 26 de marzo, 438/2020, de 29 de octubre, 458/2020, de 11 de noviembre, 48/2021, de 4 de febrero, y 155/2021, de 8 de abril) que *«En todo caso, según ha razonado reiteradamente este Consejo en asuntos donde se produce la misma circunstancia, se observa que, tramitado el procedimiento de responsabilidad y aun cuando la Administración hubiese concertado contrato de seguro con una empresa del ramo para cubrir los gastos que por este concepto tuviere, no hubiera cabido, y menos aún en la PR que lo concluye, acordar que la aseguradora abone la indemnización propuesta al interesado, en el caso de que la PR hubiera sido estimatoria.*

*La relación de servicio existente entre Administración y usuarios es directa (sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de contratos de las administraciones públicas sobre servicios públicos prestados mediante contratista o concesionario), en relación con aquellos servicios, debiendo responder aquélla ante los usuarios por daños que se les causen por el funcionamiento de sus servicios públicos o sus actuaciones asimiladas, sin intervención al efecto de un tercero que no forma parte de esa relación, y que lo hace exclusivamente con la Administración a los fines antedichos. En este sentido, tan solo emitido el dictamen sobre la PR y resuelto el procedimiento con la concesión de indemnización, no antes, existe gasto municipal con esta base y cabría exigir la ejecución de la correspondiente póliza a la aseguradora por el Ayuntamiento, procediéndose en los términos del contrato formalizado y entre las partes del mismo».*

Esta doctrina resulta igualmente aplicable en este caso y, en consecuencia, la Propuesta de Resolución, en este punto concreto, no se ajusta a Derecho.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, por la que se estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial que se analiza, resulta conforme a Derecho, sin perjuicio de la observación efectuada en el Fundamento III.7.